

fijando la escala de bienes y personas afectas á conservar y reparar las iglesias, siguiendo absolutamente el órden establecido en ella, segun el cual estaban obligados en primer lugar los bienes de la fábrica, en segundo los de los patronos y demás que percibian rentas de la iglesia que habia de repararse, y últimamente, tratándose de iglesias parroquiales, los feligreses por medio de limosnas ó cualquier otro recurso que pareciese conveniente (1). *En España*, suprimidos los diezmos y declarados nacionales los bienes de las fábricas, su conservacion y reparacion está incluida en el presupuesto general del culto, del cual debe sacarse la cantidad necesaria á este objeto despues de haberse formado el particular con arreglo á lo prevenido en las leyes y decretos vigentes (2), y además el Gobierno debe proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto (3).

*Privilegios de las iglesias.* La casa del Señor, que es de oracion y meditacion, nunca puede destinarse á usos profanos, y no solo no pueden permitirse en ella férias ni mercados, sino tampoco actos judiciales ni negocio alguno humano aunque sea en sí bueno y honesto (4). Tampoco puede servir para depositar ninguna clase de efectos, á no ser en casos de incen-

(1) Ses. 24, cap. 7.º de Reforma.

(2) Cap. 5.º de la ley de 24 de julio de 1838.

(3) Art. 36 del concordato vigente.

En las iglesias de Ultramar incumbe á los prelados y los visitadores que están á su frente, no consentir que iglesia alguna quede sin concluir, procurar que se levanten y reparen las arruinadas, que se fabriquen de nuevo las necesarias, asi como á los virreyes y gobernadores el ayudar á ello, arbitrando los medios al efecto y avisando de todo al rey. Ley 46, tit. II, lib. I de la Recopilacion de Indias.

(4) Cap. 2.º, tit. XXIII, lib. III del Sexto de Decretales.